

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Resoluciones

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
TESORERÍA GENERAL
Resolución N° 771/14

La PLata, 8 de octubre de 2014

VISTO la Resolución N° 238/14 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la Emisión del Décimo Tercer Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2014, las Leyes N° 13767 y 14552, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, la Resolución N° 332/13 de la Tesorería General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 40 de la Ley N° 14552 de Presupuesto del Ejercicio 2014 fijó en la suma de Pesos un mil quinientos millones (\$1.500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que el artículo 56 de la Ley N° 14552 modifica el artículo incorporado por el artículo 61 de la Ley N° 14393 a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 (Texto Ordenado según Decreto N° 4502/98) y sus modificatorias, por el que se autoriza a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13767, al solo efecto de cancelar las Letras emitidas en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires del Ejercicio anterior por hasta la suma autorizada para dicho Programa;

Que en virtud de las autorizaciones otorgadas por los artículos 40 y 56 de la mencionada Ley N° 14552, se aprobó por Resolución N° 332/13 de Tesorería General de la Provincia, un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2014, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta Valor Nominal pesos cuatro mil trescientos treinta y seis millones cuatrocientos doce mil novecientos ochenta y dos (\$4.336.412.982) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 7/14, N° 65/14, N° 128/14, N° 194/14, N° 267/14, N° 346/14, N° 399/14, N° 476/14, N° 553/14, N° 617/14, N° 662/14 y N° 724/14 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los doce primeros tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos cinco mil novecientos cuarenta y siete millones trescientos veintinueve mil (VN \$5.947.321.000) y Valor Nominal dólares estadounidenses ochocientos cinco mil doscientos (USD 805.200);

Que por Resolución N° 570/14 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron Letras, por suscripción directa, por un monto de Valor Nominal pesos seiscientos setenta y seis millones (VN \$676.000.000);

Que, como consecuencia, el monto global de emisión de Letras del Tesoro alcanza la suma de Valor Nominal pesos seis mil seiscientos veintinueve millones setecientos setenta y cuatro mil seiscientos setenta y ocho (VN \$6.629.774.678);

Que por Resoluciones N° 23/14, N° 24/14, N° 87/14, 150/14, N° 206/14, N° 291/14, N° 356/14, N° 88/14, N° 438/14, N° 151/14, N° 516/14, N° 575/14, N° 207/14 y N° 630/14 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal pesos dos mil setecientos cuarenta y cuatro millones ciento ochenta y cinco mil (VN \$2.744.185.000);

Que el artículo 40 de la Ley N° 14552 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 infine de la Ley N° 13767;

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se registrará por la citada Ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que por Resoluciones N° 159/14 y N° 220/14 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación fue otorgada la autorización de emisión de Letras por hasta un monto total de Valor Nominal pesos un mil setenta y seis millones (VN \$1.076.000.000), en el marco del Régimen de Responsabilidad Fiscal establecido por la Ley Nacional N° 25917, su modificatoria Ley N° 26530 y que fuera prorrogada para el ejercicio 2014 por Ley N° 26895 y al que la Provincia de Buenos Aires adhirió por Ley N° 13295, N° 14062 y N° 14552;

Que por Resolución N° 186/14 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires se ha resuelto el registro contable como deuda pública de Letras del Tesoro, cuyo reembolso excede el Ejercicio Financiero 2014, por un monto total de Valor Nominal pesos seiscientos setenta y seis millones (VN \$676.000.000);

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el Valor Nominal en circulación;

Que, consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos tres mil doscientos nueve millones quinientos ochenta y nueve mil seiscientos setenta y ocho (VN \$3.209.589.678);

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por el artículo 11 de la Resolución N° 7/14 del Ministerio de Economía se delegó en la Subsecretaría de Hacienda en el marco del "Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2014" las competencias conferidas al Ministerio de Economía mediante el artículo 40 de la Ley N° 14552, el artículo incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 por el artículo 61 de la Ley N° 14393 - con las modificaciones introducidas por la Ley N° 14552 y los incisos a), d) e i) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08;

Que por el artículo 11 de la Resolución N° 238/14 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Décimo Tercer Tramo de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2014 por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000) las dos primeras y veinte millones (VN \$20.000.000) la restante;

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 238/14 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a treinta y cinco (35) días con vencimiento el 13 de noviembre de 2014, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la Resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ochenta y dos (82) días con vencimiento el 30 de diciembre de 2014, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que el artículo 3° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento cincuenta y cuatro (154) días con vencimiento el 30 de diciembre de 2014, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 4° de la Resolución N° 238/14 autoriza a la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 6° de la Resolución antes mencionada, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 7° de la Resolución referida, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14552 de Presupuesto para el Ejercicio 2014;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14552 y el Decreto N° 3260/08.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a treinta y cinco (35) días con vencimiento el 13 de noviembre de 2014 por un importe de Valor Nominal pesos trescientos diecisiete millones trescientos cuarenta mil (VN \$317.340.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a treinta y cinco (35) días con vencimiento el 13 de noviembre de 2014".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 8 de octubre de 2014.

e) Fecha de emisión: 9 de octubre de 2014.

f) Fecha de liquidación: 9 de octubre de 2014.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos trescientos diecisiete millones trescientos cuarenta mil (VN \$317.340.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: treinta y cinco (35) días.

l) Vencimiento: 13 de noviembre de 2014.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

r) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ochenta y dos (82) días con vencimiento el 30 de diciembre de 2014 por un importe de Valor Nominal pesos ciento sesenta millones once mil (VN \$160.011.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ochenta y dos (82) días con vencimiento el 30 de diciembre de 2014".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 8 de octubre de 2014.

e) Fecha de emisión: 9 de octubre de 2014.

f) Fecha de liquidación: 9 de octubre de 2014.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento sesenta millones once mil (VN \$160.011.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

l) Plazo: ochenta y dos (82) días.

m) Vencimiento: 30 de diciembre de 2014.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

r) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

- v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
- 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
 - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.
- Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
 - y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
 - z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
 - b') Legislación aplicable: Argentina.
 - c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones en la materia.

ARTÍCULO 3°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento cincuenta y cuatro (154) días con vencimiento el 12 de marzo de 2015 por un importe de Valor Nominal pesos cuatrocientos millones (VN \$400.000.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento cincuenta y cuatro (154) días con vencimiento el 12 de marzo de 2015".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Integración: Pesos.
- d) Fecha de licitación: 8 de octubre de 2014.
- e) Fecha de emisión: 9 de octubre de 2014.
- f) Fecha de liquidación: 9 de octubre de 2014.
- g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos cuatrocientos millones (VN \$400.000.000).
- h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- i) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.
- j) Precio de emisión: a la par.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- l) Interés:
 - 1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, – Badlar Bancos Privados – o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.
 - 2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal, para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última, y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.
 - 3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 12 de diciembre de 2014 y el segundo, el 12 de marzo de 2015. Si la fecha de pago no fuere un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
 - 4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.
- m) Plazo: ciento cincuenta y cuatro (154) días.
- n) Vencimiento: 12 de marzo de 2015.
- ñ) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- o) Régimen de colocación: licitación pública.
- p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- q) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- r) Importe de las ofertas:
 - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
 - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).
 - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).
- s) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- t) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- u) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- v) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

- 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
 - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.
- Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
 - z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- a') Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
 - b') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
 - c') Legislación aplicable: Argentina.
 - d') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4°. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial – Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005- Finalidad 1 Función 3 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Ruben Telechea
Subtesorero General
C.C. 10.837

Provincia de Buenos Aires
AGENCIA PROVINCIAL DEL TRANSPORTE
Resolución N° 373

La Plata, 6 de octubre de 2014.

VISTO el expediente 22104-2075/14 por el cual se impulsa el establecimiento de condiciones técnicas y de confort para los vehículos del servicio público de transporte automotor intercomunal de pasajeros, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley N° 16.378/57, Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros y su Decreto Reglamentario N° 6.864/58 establecen que los servicios de transporte automotor de pasajeros deberán prestarse con el mayor grado de eficiencia, regularidad y comodidad para el usuario;

Que estos principios rectores se enmarcan en el respeto por el derecho de los ciudadanos, de utilizar el servicio de transporte público establecido, y la obligación del Estado de velar por la prestación de un servicio de transporte continuo, seguro y eficiente, en condiciones de igualdad para con todos los usuarios;

Que para avanzar en el cumplimiento de estas premisas, se debe priorizar a los sectores más vulnerables de la sociedad, tal el caso de personas con discapacidad, en la fijación de políticas de transporte;

Que en este sentido, toda decisión del poder administrador debe estar orientada a conformar una sociedad inclusiva, en la que el transporte es vital para el desarrollo de la vida y las autonomías individuales;

Que la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad incorporada a la normativa nacional por Ley N° 26.378 explicita que "...la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás...", y dedica especial atención a la "accesibilidad" como principio ineludible para la eliminación de las referidas barreras;

Que la accesibilidad aplicada al transporte de pasajeros supone por un lado que sea asequible, y en este sentido la Ley Provincial N° 10.592 prevé en su artículo 22 la gratuidad del traslado para todas las personas con discapacidad, con la sola condición de acreditar esta situación mediante una credencial o pase libre otorgado al efecto;

Que la Agencia Provincial del Transporte elaboró el Programa de Accesibilidad al Transporte Público para las Personas Discapacitadas que fuera aprobado por Resolución N° 6/14 de la Secretaría de Servicios Públicos, como marco para las acciones que se lleven a cabo en la materia;

Que en este sentido se avanzó a través de las Resoluciones de la Agencia Provincial del Transporte N° 130/14 que instrumentó el sistema de pase multimodal de acceso vía web, N° 140/14 que creó la Comisión de Transporte Inclusivo, y la más reciente, Resolución N° 298/14 por la cual se establecieron numerosas reglas sobre accesibilidad al transporte, de cumplimiento obligatorio para las empresas prestadoras del servicio; siendo aún necesario seguir allanando las dificultades del entorno a las que se enfrentan las personas con discapacidad;

Que es preciso entonces ampliar los objetivos y procurar en esta nueva etapa una transformación del parque automotor, de modo que sirva eficientemente al traslado de todos los bonaerenses, y en este sentido cabe mencionar que la Ley N° 12.502 modificó el artículo 47 del Decreto Ley N° 16.378/57, introduciendo en su segundo párrafo la obligación para las empresas de transporte, de incorporar unidades adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida; exigencia que fue reglamentada por el Decreto N° 2.538/01;

Que para ello se ha considerado como requisito mínimo para que una unidad sea accesible, que posea piso bajo, con cobertura interior antideslizante y con los comple-

mentos necesarios para permitir el ingreso y egreso de las personas con discapacidad en forma segura y una cómoda permanencia de éstas dentro del vehículo;

Que sin lugar a dudas y teniendo en cuenta la extensión de la Provincia de Buenos Aires, la diversidad topográfica de la misma constituirá en un sinnúmero de ocasiones un obstáculo para alcanzar las metas fijadas, por lo que deberán preverse excepciones para las situaciones de imposibilidad comprobada de circulación de vehículos bajo las condiciones precitadas en ciertos recorridos, en cuyo caso quedará a consideración de la autoridad el análisis y diagnóstico del caso;

Que es imprescindible llevar a cabo políticas coordinadas con los municipios en la materia, y aunar esfuerzos en pos de un objetivo en común para lograr mejores resultados;

Que la Comisión de Transporte Inclusivo, conformada por representantes de la Agencia Provincial del Transporte, el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad y el Ministerio de Salud ha analizado la problemática, recomendando la implementación de medidas en el sentido descripto;

Que en esta materia se consideraron como antecedentes el Decreto N° 467/98, la Resolución N° 417/03 de la Secretaría de Transporte de la Nación, y la Resolución N° 346/04 de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte;

Que adicionalmente, el artículo 50 de la Ley N° 14.533 otorga el beneficio de exceptuar el pago de las cuotas del impuesto a los Automotores que venzan durante un plazo de un año contado a partir de la afectación, a los vehículos adaptados para el ingreso y egreso en forma autónoma y segura de personas con movilidad reducida, medida de política pública que debe integrarse con la que aquí se propicia;

Que el beneficio mencionado en el párrafo anterior deberá ser solicitado a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en la forma y condiciones que establezca esa Autoridad de Aplicación, debiendo además instrumentarse los medios a fin de que la Agencia Provincial del Transporte suministre a su par de recaudación, información sobre los vehículos que reúnan las condiciones establecidas en la presente Resolución;

Que en tal sentido corresponde instruir a las áreas técnicas de esta Agencia;

Que asimismo es una política deseada del Estado mejorar la calidad y confort del servicio público automotor de pasajeros, de manera que resulte de utilidad para toda la población;

Que la Resolución N° 843/13 del Ministerio del Interior y Transporte de la Nación dispuso la incorporación de equipos de aire acondicionado al parque automotor urbano del área metropolitana de jurisdicción nacional, lo que ha significado un avance sin precedentes en lo que hace a la calidad del transporte, invitando a la provincia de Buenos Aires y los municipios del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) a tomar medidas del mismo tenor;

Que a más de dicha norma se consideraron como antecedentes para el dictado de la presente las Resoluciones N° 1.761/13 y 259/14 del Ministerio del Interior y Transporte de la Nación;

Que corresponde entonces establecer en esta jurisdicción las características técnicas a las que deberán ajustarse las unidades, estableciendo los parámetros de operación requeridos;

Que ha tomado la intervención de su competencia la Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 1.081/10, el Decreto N° 1.081/13, el Decreto Ley N° 16.378/57, el Decreto N° 6.864/58, la Ley N° 13.927 y el Decreto N° 532/09;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA PROVINCIAL DEL TRANSPORTE,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Determinar que las unidades que se incorporen al parque móvil de las empresas prestadoras de servicios públicos de transporte automotor de pasajeros de carácter intercomunal dentro de la Provincia de Buenos Aires a partir de la fecha de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, deberán ajustarse a las siguientes características de accesibilidad:

- Deberán ser del tipo "piso bajo" de hasta cero coma cuarenta (0,40) metros de altura entre la calzada y su interior;
- Las unidades deberán contar con sistema de "arrodillamiento" no inferior de cero coma cinco (0,05) metros y los complementos necesarios que permitan el ingreso y egreso de un usuario de silla de ruedas, o con las características que satisfagan el cumplimiento de las condiciones arriba expresadas;
- Una puerta de cero coma noventa (0,90) metros de ancho libre mínimo para el paso de una silla de ruedas;
- En el interior se proveerá por lo menos, de dos (2) espacios destinados a sillas de ruedas, ubicados en el sentido de la marcha del vehículo, con los sistemas de sujeción correspondientes para la silla de ruedas pudiéndose ubicar en los dos (2) lugares, según las necesidades, dos(2) asientos comunes rebatibles;
- Se dispondrá también una zona de ubicación para los apoyos isquiáticos: la barra inferior de dicho apoyo estará colocada a cero coma setenta y cinco (0,75) metros desde el nivel del piso. La barra superior de un (1,00) metro desde el nivel del piso y desplazada horizontalmente cero coma quince (0,15) metros de la vertical de la barra inferior y, se considerará un módulo de cero coma cuarenta y cinco (0,45) metros de ancho por persona;
- Los accesos tendrán pasamanos a doble altura y en el interior contará además con pasamanos verticales y horizontales;
- Deberá contar con dos (2) asientos de uso prioritario por parte de personas con movilidad y comunicación reducidas, debidamente señalizados, según la Norma IRAM 3722, con un plano de asiento a cero coma cincuenta (0,50) metros del nivel del piso;
- Las unidades serán identificadas con el "Símbolo Internacional de Acceso", según el pictograma establecido en la Norma IRAM 3722 en su frente y en los laterales;
- El piso del coche se revestirá con material antideslizante y poseerá un área de pasillo de tránsito sin desniveles.

ARTÍCULO 2°. Exceptuar de lo dispuesto en el Artículo 1° a las unidades de aquellas empresas que por razones topográficas encuentren impedimento en el uso de los vehículos de piso bajo para el cumplimiento de sus recorridos aprobados, previa presentación de informes técnicos debidamente documentados. La Agencia Provincial

del Transporte analizará el caso individualmente, pudiendo modificar el recorrido, o en casos excepcionales autorizar la incorporación de vehículos con características diferentes a las descriptas en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Dirección Provincial de Transporte y a la Dirección Provincial de Coordinación Jurisdiccional a convocar a los municipios con el fin de analizar el estado de las vías utilizadas por el transporte público automotor de pasajeros de jurisdicción provincial y municipal, y tomar medidas en conjunto de manera tal que sean adecuadas para el ascenso y descenso de pasajeros en condiciones de accesibilidad plena.

ARTÍCULO 4°. Establecer que todas las unidades cero kilómetro que se habiliten en el parque móvil de las empresas prestadoras de servicios públicos de transporte automotor de pasajeros de carácter intercomunal, a partir de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, deberán estar equipadas con aire acondicionado, debiendo cumplir las siguientes características técnicas:

- Los equipos de aire acondicionado deberán estar calibrados para mantener una temperatura interior de veinticuatro grados centígrados (24°), debiendo garantizar, que con una temperatura externa superior a los treinta grados centígrados (30°), la diferencia entre temperatura exterior e interior sea de ocho grados centígrados (8°) como mínimo;
- La tasa de renovación de mínima de aire acondicionado encendido, debe ser de ocho (8) metros cúbicos por persona, considerando el ómnibus completo (pasajeros sentados y parados);
- Si el aire acondicionado está desactivado, el sistema de ventilación deberá asegurar la renovación del aire en el ómnibus, como mínimo veinte (20) veces el volumen interior por hora;
- Las unidades dotadas de aire acondicionado, deberán disponer de un display digital, donde el pasajero pueda observar la temperatura exterior y la temperatura de calibración del equipo;
- Si la temperatura exterior es menor a veinticuatro grados centígrados (24°), los equipos podrán estar apagados.

ARTÍCULO 5°. Las unidades dotadas con aire acondicionado no podrán prestar servicio si el equipo de aire acondicionado no se encuentra operativo. Si el equipo se descompone la unidad deberá ser retirada del servicio hasta su reparación.

ARTÍCULO 6°. Instruir a la Dirección Provincial de Transporte para que suministre a la Agencia de Recaudación información sobre los vehículos que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 1°, a fin de hacer uso del beneficio sobre el Impuesto a los Automotores instituido por el Artículo 50 de la Ley 14.533.

ARTÍCULO 7°. Los vehículos que no reúnan las condiciones establecidas en los Artículos 1° y 4°, y que hayan sido adquiridos con anterioridad a la publicación de la presente norma en el Boletín Oficial, podrán ser incorporados en el parque móvil habilitado, previa presentación ante el Departamento Fiscalización, de la documentación respaldatoria que lo acredite.

ARTÍCULO 8°. Establecer que los incumplimientos de lo dispuesto en los Artículos 1° y 4° de la presente hará pasible a la empresa de las sanciones enmarcadas en el Decreto N° 6.864/58.

ARTÍCULO 9°. Invitar a los municipios al establecimiento de los mismos estándares de accesibilidad y confort para el transporte automotor comunal de pasajeros, a través del dictado de las normas correspondientes.

ARTÍCULO 10. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a las empresas y cámaras del sector. Cumplido, Archivar.

Alberto Javier Mazza
Director Ejecutivo
C.C. 10.718

Provincia de Buenos Aires AGENCIA PROVINCIAL DEL TRANSPORTE Resolución N° 374

La Plata, 6 de octubre de 2014.

VISTO el expediente 22104-2251/14 por el cual se impulsa la implementación de dispositivos de seguridad en el transporte automotor de pasajeros, y

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de resguardar la vida y los bienes de las personas el Decreto N° 220/14 declaró la emergencia en materia de seguridad pública en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires por el término de doce (12) meses;

Que en materia de seguridad la Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros otorga facultades a la Agencia Provincial del Transporte a fin de establecer condiciones de seguridad en la prestación de los servicios a cargo de las empresas prestatarias del servicio de autotransporte público de pasajeros, bajo pena de caducidad en caso de incumplimiento (conforme artículo 30 del Decreto Ley N° 16.358/57 y artículos 48, 88 y 89 del Decreto 6.864/58, entre otros);

Que en la materia oportunamente se desarrolló un plan para la implementación de botones antipánico en las unidades de autotransporte público de pasajeros de jurisdicción provincial, que sería extendido a las líneas comunales, del cual se ejecutó su primer etapa con la instalación de esta tecnología en unidades de empresas en la ciudad de Mar del Plata, y otras empresas del Área Metropolitana de Buenos Aires;

Que dicho sistema continúa funcionando y vincula las unidades bajo supervisión con el sistema de atención de emergencias "911";

Que esta Agencia aprobó recientemente una prueba piloto junto con el Ministerio de Seguridad y la Unión Tranviarios Automotor (UTA) en unidades de la Línea N° 338, consistente en la instalación de cámaras en los vehículos para permitir la captura y almacenamiento de imágenes por un período determinado, admitiendo así la gestión de la misma por las autoridades en materia de seguridad ante el acaecimiento de algún evento;

Que dicha prueba piloto fue evaluada como positiva y resulta un adecuado y eficiente complemento a la presencia policial en los distintos puntos a lo largo de los recorridos del transporte público;

Que entendida la obligatoriedad de las empresas prestatarias del servicio público de autotransporte de pasajeros de garantizar condiciones mínimas de seguridad para los pasajeros y el personal, resulta razonable la exigencia de incorporar dispositivos de videocámaras en el parque móvil;

Que se acordó con el Ministerio de Seguridad que en el ámbito de su competencia determinará las especificaciones técnicas de dichos dispositivos;

Que el día 15 de septiembre en una reunión convocada por esta Agencia Provincial del Transporte los representantes de las cámaras empresarias del sector (CTPBA, ACTA, CEAP, AAETA, CETUBA) acompañaron la iniciativa para la implementación de dispositivos en los vehículos de transporte de pasajeros, con el fin de incrementar los niveles de seguridad;

Que se acordó llevar adelante un proceso de implementación gradual, comenzando por la colocación en un número de unidades equivalentes al parque asignado a servicios nocturnos, para lo cual se establecerá como plazo máximo el primero de enero de 2015;

Que el Departamento de Costos y Tarifas indica que el parque mínimo necesario para garantizar la cobertura de los servicios nocturnos asciende a un (1) vehículo por recorrido habilitado;

Que a los fines de verificar la concreción de la medida corresponde solicitar al Ente Regulador de la Verificación Técnica Vehicular que se incluya en los informes establecidos en los artículos 16 inciso g y 21 inciso h del Decreto N° 4.103/95 qué vehículos se encuentran dotados de videocámaras;

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado la intervención de su competencia;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 1.081/10, el Decreto N° 1.081/13, el Decreto Ley N° 16.378/57, y el Decreto N° 6.864/58;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA PROVINCIAL DEL TRANSPORTE,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer la obligatoriedad de incorporar videocámaras en el parque móvil de las empresas prestatarias del servicio público de autotransporte de pasajeros urbano de corta y media distancia, en un número de vehículos equivalentes a la cantidad de recorridos habilitados que posea cada Línea, a fin de mejorar las condiciones de seguridad para los pasajeros y el personal.

Fijar como fecha límite para el cumplimiento de esta obligación el 1° de enero de 2015.

ARTÍCULO 2°. Establecer que todos los vehículos que se incorporen al parque móvil autorizado de las empresas prestatarias del servicio público de autotransporte de pasajeros urbano de corta y media distancia, deberán contar con videocámaras a partir de la entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 3°. Requerir la intervención del Ministerio de Seguridad para la determinación de las videocámaras idóneas y sus especificaciones técnicas.

ARTÍCULO 4°. El incumplimiento delo establecido en el Artículo 1° hará pasible a la infractora de las sanciones establecidas en el Artículo 235 del Decreto N° 6.864/58.

ARTÍCULO 5°. Encomendar al Ente Regulador de la Verificación Técnica Vehicular instruya a las concesionarias del servicio de Verificación Técnica Vehicular (VTV) para que informen qué vehículos cuentan con videocámaras.

ARTÍCULO 6°. Invitar a los Municipios a dictar normas que impongan las mismas exigencias en materia de seguridad para los servicios comunales.

ARTÍCULO 7°. Registrar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, pasar a la Dirección Provincial de Transporte. Notificar a la Secretaría de Transporte de la Nación, y cámaras del sector. Cumplido, Archivar.

Alberto Javier Mazza
Director Ejecutivo
C.C. 10.719

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 96/14

La Plata, 30 de julio de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-4009/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente indicado en el Visto, tramita la instrucción de un sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS "MARIANO MORENO" LIMITADA, por incumplimientos relativos al relevamiento, entrega y procesamiento de la información correspondiente a los semestres 20 y 21, comprendidos entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2012 y entre el 1° de diciembre de 2012 y el 31 de mayo de 2013 respectivamente, de la Etapa de Régimen;

Que conforme lo informado por la Gerencia de Control de Concesiones, la Distribuidora no remitió a OCEBA de los citados semestres, la información de Calidad de Producto y Servicio Técnico vía Web, cuyos formatos están definidos en el Anexo de la Resolución OCEBA N° 251/11 y remitió fuera de término el resumen semestral impreso, cuyo plazo de entrega de 45 días (Resolución OCEBA N° 292/04), venció el 15 de enero de 2013;

Que, asimismo, envió con errores la Tabla Multa Producto Semestral de ambos semestres y la Tabla Multa por usuario del semestre 21;

Que por ello, estimó que la Distribuidora habría incurrido en un incumplimiento en el relevamiento, entrega y procesamiento de la información, conforme lo prescriben los puntos 5.6.1 y 5.6.2 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios formuló cargos a la Distribuidora por incumplimiento en el relevamiento, entrega y procesamiento de la documentación vinculada a los semestres 20 y 21, en infracción a lo establecido en las Resoluciones OCEBA N° 292/04 y 251/11 (fs. 3/4 y 14);

Que se imputaron cargos a la Cooperativa, por incumplimiento a la Calidad de Producto y Servicio Técnico, en infracción a los artículos 5.6.1 y 5.6.2 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que también se le imputó a la Distribuidora, por incumplimiento al deber de información para con este Organismo de Control, en infracción a lo establecido en el artículo 62 inciso r) de la Ley N° 11.769, 31 inciso u) y 42 del Contrato de Concesión Municipal, artículos 5.6.2 y 6.7 del Subanexo D del referido contrato;

Que, por último, se le formuló cargo por incumplimiento a la prestación del servicio, en infracción al artículo 6.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que la Cooperativa contestó los cargos formulados y adjuntó documental relacionada con los semestres incumplidos (fs. 5/9);

Que volvió a tomar intervención la Gerencia de Control de Concesiones informando que "...esta distribuidora no estaría en condiciones de utilizar los montos de las penalizaciones de Calidad de Servicio para los Planes de Obras, atendiendo que la Resolución Ministerial 61, en su Artículo 6° exige a aquellas distribuidoras que presentan los resultados semestrales de Calidad fuera de los plazos establecidos, por lo tanto deberá reintegrar a los usuarios afectados. No obstante podemos afirmar que hemos advertido a través de las auditorías técnicas periódicas que realiza esta Gerencia, que la Cooperativa Eléctrica de Mariano Moreno Limitada, actualmente se encuentra cumpliendo regularmente con el envío de la información de Calidad Técnica..." (f. 11);

Que conforme a ello, la Cooperativa ha entregado fuera de término la documentación e información relativa a los semestres 20 y 21 de la Etapa de Régimen, incumpliendo de esta forma con el plazo previsto en la Resolución OCEBA N° 292/04;

Que la Cooperativa Eléctrica y de Servicios "Mariano Moreno" Limitada, ha demostrado un actuar reticente a lo establecido en las Resoluciones OCEBA N° 292/04 y 251/11, incurriendo en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en el punto 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de El Distribuidor... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la Ley N° 11.769 establece atribuciones al Ente Regulador, entre las que se menciona la de "...Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (Artículo 62 inc. r);

Que correlativamente, el Contrato de Concesión Municipal establece entre las obligaciones de la Concesionaria la de "...Poner a disposición del Organismo de Control, todos los documentos e información necesaria, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del Contrato, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." (Artículo 31 inc. u);

Que la Distribuidora ha quebrantado dicha obligación y por lo tanto resulta responsable de tal conducta, merecedora de una sanción;

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa, conforme lo establecen los puntos 5.6.1, 5.6.2, 6.3 y 6.7 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión;

Que para establecer el quantum de la multa, la Gerencia de Mercados informó que "...el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidora fijada en el artículo 6 apartado 6.3; 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión ..., en el caso de la Cooperativa Eléctrica y de Servicios "Mariano Moreno" Ltda. este monto asciende a \$ 43.091 (pesos cuarenta y tres mil noventa y uno)...dicho monto fue calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2012 por la Cooperativa arriba mencionada y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R vigente desde el 1° de Julio de 2012 a la fecha..." (f. 13);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora y las pautas para imponer la sanción, correspondería que el monto de la multa sea fijado en la suma de Pesos Cuatro Mil Trescientos Nueve con 10/100 (\$ 4.309,10), suma esta que representa el 10% del monto denunciado ut supra;

Que el monto de la multa, deberá ser reintegrado a los usuarios de la Cooperativa, toda vez que por su conducta, no estaría en condiciones de utilizar los montos de las penalizaciones de Calidad de Servicio para los Planes de Obra, por estar eximida por el artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 61;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley N° 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la Cooperativa Eléctrica y de Servicios "Mariano Moreno" Limitada, con una multa consistente en la suma de Pesos Cuatro Mil Trescientos Nueve con 10/100 (\$ 4.309,10), por incumplimiento en el relevamiento, entrega y procesamiento de la información para con este Organismo de Control, en el marco de lo dispuesto en la Resolución OCEBA N° 251/11, conforme al plazo establecido en la Resolución OCEBA N° 292/04, relativa a los resultados del 20° y 21° semestre de control, de la Etapa de Régimen, períodos comprendidos entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 2012 y desde el 1° de diciembre de 2012 hasta el 31 de mayo de 2013, sobre Calidad de Producto y Servicio Técnico.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el reintegro de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, a los usuarios de la Cooperativa Eléctrica y de Servicios "Mariano Moreno" Limitada.

ARTÍCULO 3°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Cooperativa Eléctrica y de Servicios "Mariano Moreno" Limitada. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 823

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director

C.C. 8.194

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 98/14

La Plata, 6 de agosto de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 0238/12, lo actuado en el expediente N° 2429-1710/2012, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución OCEBA N° 0238/12 (fs. 26/29);

Que a través del citado acto administrativo se estableció: "... ARTÍCULO 1°: Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) compensar en un plazo no mayor de treinta (30) días, los artefactos eléctricos denunciados por el usuario ALQUIVIAL S.R.L. NIS 1589619, como consecuencia de deficiencias en la calidad del servicio ocurridas el 27 de febrero de 2012, con más el interés previsto en el Artículo 9, Suba Anexo E del Contrato de Concesión, desde dicha fecha...";

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el término para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que, el Área Coordinación Regulatoria de la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó, a través de su informe, que el recurso presentado por el requirente ha sido interpuesto encontrándose vencido el plazo, razón por la cual, debería rechazarse su tratamiento por extemporáneo (f. 45);

Que, llamada a expedirse la Asesoría General de Gobierno, dictaminó en el mismo sentido destacando que "...Desde el punto de vista formal, la queja resultaría inadmisibles puesto que, notificado el acto administrativo, el presentante manifiesta su disconformidad, luego de transcurrido el plazo legal que fija el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo (ver notificación electrónica de fojas 33 y sello fechador de la presentación de fojas 34). Ello en tanto se encuentren vigentes el Convenio Marco de Adhesión para el intercambio de información relacionada con notificaciones electrónicas utilizando tecnología de firma electrónica y los certificados pertinentes; así como también, se hallen cumplidos los principios que gobiernan el procedimiento administrativo, receptado en el Decreto Ley N° 7.647/70 (conf. Criterio sostenido en el expte. N° 2429-4190/07 - ver fs. 49/50-)...". (f. 55);

Que, analizado en los términos del artículo 74 del citado Decreto Ley 7.647/70, por si importare, una denuncia de ilegitimidad, se advierte que el acto emanó de autoridad competente, se encuentra debidamente motivado y ajustado a derecho, por lo que resulta plenamente legítimo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), contra la Resolución OCEBA N° 0238/12, por extemporáneo, desestimándose así mismo como una denuncia de ilegitimidad del acto.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y a la firma ALQUIVIAL S.R.L. Pasar a conocimiento de las Gerencias de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 824

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 8.425

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 99/14

La Plata, 6 de agosto de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 0190/12, lo actuado en el expediente N° 2429-1839/2012, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), a través de su apoderado, Doctor Aníbal Fabián Pezzutti, interpuso recurso de Revocatoria contra la Resolución OCEBA N° 0190/12 (fs 53/65);

Que a través del citado acto administrativo se estableció: "... Artículo 1°: Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) resarcir, en un plazo no mayor de treinta (30) días, los artefactos eléctricos denunciados por la usuaria Gabriela Fabiana BENTEVENGA, NIS 2050001-01, de conformidad con los presupuestos oportunamente presentados y con más los intereses fijados por el artículo 9, segundo párrafo, Subanexo E, del Contrato de Concesión Provincial, a partir del 1° de febrero de 2012 y hasta la fecha de su efectivo pago..." (fs 39/43);

Que notificada de la resolución con fecha 15 de junio de 2012 (f 47), la Distribuidora cuestionó la misma el 03 de julio de 2012 (fs 53/65);

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el término para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que de ello deviene que el recurso presentado ha sido interpuesto en legal tiempo y forma;

Que el Área Coordinación Regulatoria de la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó, a través de su informe, que el recurso interpuesto debía ser desestimado íntegramente (fs 82/86);

Que asimismo destacó que, "...la conciliación de consumo ordenada por OCEBA a EDES S.A., implica poner en movimiento un procedimiento tendiente a cumplir con los principios constitucionales y legales de información adecuada y veraz y trato equitativo y digno (Artículos 42 de la Constitución Nacional, 4 y 8 bis de la Ley 24.240 y 67 inciso c) de la Ley 11.769)...";

Que también resaltó que "...EDES S.A. conforme a las constancias obrantes en las actuaciones (v. fs. 19/20), manifestó su negativa de arribar a la esperada conciliación, lo cual hubiera redundado en el cumplimiento de los citados principios de orden público establecidos, como así también se hubiera dado la pauta de colaboración con la autoridad pública en el cumplimiento de las prescripciones legales, conforme a la esencia del contrato de concesión de servicio público, respetando el objetivo de la política de la provincia de Buenos Aires, establecido en el artículo 3 inciso a) de la Ley 11.769...";

Que respecto de lo alegado por la Distribuidora en cuanto a la extemporaneidad del reclamo, señaló que "...no le asiste razón en la circunstancia que invoca para eximirse de responsabilidad referida a que el reclamo del usuario fue extemporáneo por haberse incoado luego de transcurrido más de tres (3) días hábiles del daño, toda vez que el aludido término, tal como lo expresa el Procedimiento de Controversias por Daños en Artefactos Eléctricos, es al solo efecto de encausar el trámite sin que ello implique la pérdida de derechos que le asisten a los usuarios del servicio público de electricidad, tal lo dictaminado por este Organismo de Control en el Expediente N° 2429-4878/2008, entre otros...";

Que también expuso que en cuanto a lo manifestado de que la Distribuidora acreditó en el caso la inexistencia de deficiencias del servicio de distribución de energía eléctrica en el suministro de la accionante "...se trata de meras alegaciones carentes de sustento técnico, en su caso, para eximirse de responsabilidad debió haber presentado un informe técnico realizado por personal con competencia específica en la materia, que dé cuenta pormenorizada de las conclusiones del análisis realizado para determinar cuáles fueron las causas que ocasionaron el daño y la motivación razonada de su rechazo o justificación...";

Que, asimismo, consideró aplicable al caso, el principio de duda a favor del usuario, consagrado en la normativa consumerista en los artículos 3, 2° párrafo in fine, 25, 3° párrafo in fine, 37, 2° párrafo de la Ley 24.240 y 72 de la Ley 13.133...";

Que llamada a expedirse la Asesoría General de Gobierno dictaminó que "...Desde el punto de vista formal, la queja resulta admisible ya que ha sido interpuesta en legal tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 89 y concordantes del Decreto Ley N° 7647/70 (ver fs. 47 y sello fechador de fs. 65) y el procedimiento de notificación electrónica previsto por el Convenio marco de Adhesión entre terceros y un organismo de la Provincia para el intercambio de información relacionada con notificaciones electrónicas utilizando tecnología de firma electrónica (conforme criterio exptes. N° 2429-4190/07 y N° 2429-1710/12)...". (fs 89/90);

Que también agregó que "...No corre la misma suerte la cuestión de fondo planteada, ya que los argumentos esgrimidos no permiten conmovir el criterio adoptado en la decisión atacada...";

Que así manifestó que "...la distribuidora intenta repeler toda responsabilidad en el hecho que se le endilga -deficiencias en la prestación del servicio- atribuyendo al usuario la precaria demostración de la existencia del daño y manifestaciones contradictorias. Expresa que, fundando su postura en el sistema de la responsabilidad objetiva, el OCEBA pone en cabeza de la distribuidora la obligación de acreditar la ruptura del nexo causal de un hecho que ésta última entiende no acreditado. Sin perjuicio considera la recurrente, que ha podido acreditar en el caso "la existencia de deficiencias del servicio de distribución de energía eléctrica en el suministro de la accionante el 01/02/2012...";

Que asimismo agregó que "...Solicita por último la suspensión del acto con fundamento en el artículo 98 inciso 2) del Decreto Ley N° 7.647/70 y formula reserva de solicitar medida cautelar en sede judicial (conf. Art. 25 Ley N° 12.008). Formula reserva del caso federal...";

Que la citada Asesoría dictaminó que "...Los argumentos vertidos por la quejosa se encuentran ampliamente rebatidos por el Área Coordinación Regulatoria a fojas 82/86, concluyendo que deberá desestimarse íntegramente el Recurso e Revocatoria interpuesto, contra la Resolución N° 190/12 criterio que en esta instancia se comparte, ya que la misma se encuentra suficientemente motivada y no existe vicio en la causa por cuanto la situación se encuentra perfectamente contemplada en la Ley N° 11.769 y sus modificatorias (T.O. Decreto N° 1.868/04) y normativa dictada en su consecuencia. El procedimiento se ajustó a derecho, lo mismo que su objeto...";

Que, asimismo, expresó que "...como lo ha sostenido este Organismo Asesor en expediente N° 2429-1443/99 -entre otros- que las obligaciones asumidas por la empresa prestadora del servicio eléctrico son de resultado frente al usuario y por ende la responsabilidad es de carácter objetivo, criterio que en la instancia se reitera y ratifica...las constancias del expediente resultaron suficientes para que la Administración resolviera, habida cuenta que la quejosa no pudo quebrar la relación de causalidad existente entre el hecho dañoso y su actuar, siendo por tanto responsable con relación a los daños producidos...";

Que, por último, opinó en cuanto a la solicitud de suspensión del acto administrativo que "...no resulta procedente, toda vez que no se encuentran acreditadas las circunstancias previstas en el artículo 98 inciso 2) del citado Decreto Ley N° 7.647/70..." señalando, además, que por el artículo 45 de la Ley N° 13.757 el Decreto Ley N° 8.019/73 ha quedado derogado;

Que finalmente dictaminó que puede dictarse el acto administrativo pertinente, mediante el cual se rechace por improcedente el recurso de revocatoria planteado, por cuanto la resolución atacada se ajusta a derecho;

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), contra la Resolución OCEBA N° 0190/2012.

ARTÍCULO 2°. Rechazar la suspensión de los efectos del acto administrativo dictado, por no encontrarse acreditados los extremos previstos en el artículo 98 inciso 2 del Decreto Ley 7.647/70.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) y a la usuaria Gabriela Fabiana BENTEVENGA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 824

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 8.424

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 100/14

La Plata, 6 de agosto de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 0267/12, lo actuado en el expediente N° 2429-2073/2012, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), a través de su apoderada, Doctora Jorgelina Barbieri, interpuso recurso de Revocatoria contra la Resolución OCEBA N° 0267/12 (fs 25/28);

Que a través del citado acto administrativo se estableció: "... Artículo 1°: Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) resarcir, en un plazo no mayor de treinta (30) días, los artefactos eléctricos denunciados por el usuario Ricardo Manuel CEGLIA, NIS 1500019, de conformidad con los presupuestos oportunamente presentados y con más los intereses fijados por el artículo 9, segundo párrafo, Subanexo E, del Contrato de Concesión Provincial, a partir del 21 de marzo de 2012 (fecha de presentación del reclamo en la oficina de EDEN S.A.) y hasta la fecha de su efectivo pago..." (fs 16/19);

Que notificada de la resolución con fecha 16 de agosto de 2012 (f 23), la Distribuidora cuestionó la misma el 3 de septiembre de 2012 (fs 25/28);

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el término para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que de ello deviene que el recurso presentado ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, dentro de las primeras cuatro horas del día siguiente al de su vencimiento, por lo que resulta procedente;

Que el Área Coordinación Regulatoria de la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó, a través de su informe, que el recurso interpuesto debía ser desestimado íntegramente (fs 38/40);

Que, apoya y ratifica para el presente caso, la postura imperante en la jurisprudencia de la SCBA en el caso "Usina Popular y Municipal de Tandil c/Pcia. De Buenos Aires OCEBA" – "Ardito Celso A, Graimprey Esteban, Dubour Martín Cruz, entre otros", en donde se destaca que el Estado tiene la obligación de proteger los intereses económicos de los usuarios y consumidores, consagrada en la Constitución Nacional (Artículo 42 de la Carta Magna y 38 de la Constitución Provincial), para luego hacer lo propio con la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario 1.208/97, vigente al momento de producirse el hecho dañoso que constituyen el Marco Regulatorio Energético en el ámbito local;

Que también manifestó que la Ley fija y describe objetivos, transcribe los derechos de los usuarios, considerando que OCEBA "...resultó ajustada a las normas protectorias del usuario, en el sentido que ponen en cabeza del prestatario del servicio la demostración que se su parte no hubo culpa en la causación del daño...";

Que citó la doctrina de las causas: "Castro" y "Bucca", en donde se aplica el artículo 40 de la Ley 24.240 que establece que si el daño resulta de la prestación del servicio, el responsable sólo se libera total o parcialmente si demuestra que la causa del daño le ha sido ajena y luego destacó que "...la no acreditación efectiva por parte de la demandante de su falta de responsabilidad en el hecho que originó el daño en el artefacto eléctrico, constituye la circunstancia determinante de la suerte del litigio...";

Que mencionó que "...contrariamente a lo establecido en relación a la carga de la prueba en el artículo 40 de la LDC, la actora pretende atribuir al usuario (o al Organismo

de Control) la obligación de probar las circunstancias que lo eximan de responsabilidad, destacando que nada más alejado de los principios que rigen la relación jurídica que vincula al usuario con el prestador del servicio en un contrato de concesión, ya que es este último quien se encuentra en mejores condiciones de probar los hechos que ocasionaron el daño por ser la parte más fuerte de la relación...";

Que, por último, expresó que en definitiva "...la Distribuidora no ha logrado despejar el estado de duda que favorece al usuario, conforme a la normativa de orden público vigente (Artículo 3, 37 de la Ley N° 24.240 y 72 de la Ley N° 13.133)...";

Que, en cuanto al planteo efectuado por la recurrente, a efectos de que se suspendan los efectos del acto, resaltó que "...este Organismo de Control no advierte razones de interés público que aconsejen suspender la ejecución del acto administrativo dictado en el ejercicio de su competencia y no afectado por vicio alguno (cfr. Artículo 98 inciso 2) de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires)...";

Que también advirtió que dicha petición perdió virtualidad desde el momento en que EDEN S.A., "...acompañó a las actuaciones el comprobante de pago al usuario, producto de un acuerdo entre partes, haciendo reserva de acciones judiciales a promover contra la Resolución en cuestión..." (fs. 36/37);

Que llamada a expedirse la Asesoría General de Gobierno dictaminó que "...Desde el punto de vista formal, la queja resulta admisible ya que ha sido interpuesta en legal tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 89 y concordantes del Decreto Ley N° 7.647/70 (ver fs. 23 y sello fechador de fs. 25) y el procedimiento de notificación electrónica previsto por el Convenio Marco de Adhesión entre terceros y un organismo de la Provincia para el intercambio de información relacionada con notificaciones electrónicas utilizando tecnología de firma electrónica (conforme criterio exptes. N° 2429-4190/07 y N° 2429-1710/12)... (fs 44/45);

Que también agregó que "...No corre la misma suerte la cuestión de fondo planteada, ya que los argumentos esgrimidos no permiten conmovir el criterio adoptado en la decisión atacada...";

Que así manifestó que "...la distribuidora intenta repeler toda responsabilidad en el hecho que se le endilga –deficiencias en la calidad del servicio - atribuyendo al usuario la precaria demostración de la existencia del daño (manifiesta que el cliente formalizó el reclamo por daños en el libro respectivo, denunciando como dañados dos televisores, omitiendo la presentación de los presupuestos y/o facturas de reparación y sin hacer referencia a la marca, modelo, serie y año de adquisición de los mismos, pese a que la empresa distribuidora insistió con tal requerimiento). Centra su agravio en la ausencia de otros reclamos por inconvenientes eléctricos en la zona, así como tampoco reclamos técnicos por parte del cliente y señala, también, que una fuerte tormenta con descargas atmosféricas afectó la zona esa tarde...";

Que también adujo que EDEN S.A. expresó que la resolución en crisis no se ajusta a derecho, tachándola de nulidad absoluta por adolecer de vicios graves y manifiestos, quitándole toda presunción de legitimidad, que se ha violado su derecho de defensa como así también el debido proceso adjetivo y solicitó la suspensión del acto con fundamento en el artículo 98 inciso 2 del Decreto Ley N° 7.647/70, haciendo reserva del caso federal;

Que el Organismo Asesor dictaminó que "...Los argumentos vertidos por la quejosa se encuentran ampliamente rebatidos por el Área Coordinación Regulatoria a fojas 38/40, concluyendo que no aporta elementos de convicción que posean entidad suficiente para modificar el acto atacado, criterio que en esta instancia se comparte, ya que el mismo se encuentra suficientemente motivado y no existe vicio en la causa por cuanto la situación se encuentra perfectamente contemplada en la Ley N° 11769 y sus modificatorias...El procedimiento se ajustó a derecho, lo mismo que su objeto...";

Que agregó que "...tal como lo ha sostenido este Organismo Asesor en expediente N° 2429-1443/99 –entre otros- que las obligaciones asumidas por la empresa prestadora del servicio eléctrico son de resultado frente al usuario y por ende la responsabilidad es de carácter objetivo, criterio que en la instancia se reitera y ratifica...las constancias del expediente resultaron suficientes para que la Administración resolviera, habida cuenta que la quejosa no pudo quebrar la relación de causalidad existente entre el hecho dañoso y su actuar, siendo por tanto responsable con relación a los daños producidos...";

Que, por último, opinó en cuanto a la solicitud de suspensión del acto administrativo que "...no resulta procedente, toda vez que no se encuentran acreditadas las circunstancias previstas en el artículo 98 inciso 2) del citado Decreto Ley N° 7.647/70..." señalando, además, que por el artículo 45 de la Ley N° 13.757 el Decreto Ley N° 8.019/73 ha quedado derogado;

Que finalmente dictaminó que puede dictarse el acto administrativo pertinente, mediante el cual se rechace por improcedente el recurso de revocatoria planteado, por cuanto la resolución atacada se ajusta a derecho;

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), contra la Resolución OCEBA N° 0267/2012.

ARTÍCULO 2°. Rechazar la suspensión de los efectos del acto administrativo dictado, por no encontrarse acreditados los extremos previstos en el artículo 98 inciso 2 del Decreto Ley 7.647/70.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y al usuario Ricardo Manuel CEGLIA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 824

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 8.423

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 101/14**

La Plata, 6 de agosto de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 0247/13, lo actuado en el expediente N° 2429-3773/2013, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), a través de su apoderada, Doctora Cecilia Caregall, interpuso recurso de Revocatoria contra la Resolución OCEBA N° 0247/13 (fs 57/62);

Que a través del citado acto administrativo se estableció: "... Artículo 1°: Determinar que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.) no está facultada a exigir y/o percibir el cargo por habilitación de suministros conjuntos establecido por el Decreto N° 3.543/06 en relación al suministro de la firma reclamante, Diagonal Construcciones S.R.L., propietaria del Edificio con trámite de factibilidad N° 3828 sito en calle 2 N° 539 entre 42 y 43 de la ciudad de La Plata, con relación al suministro NIS N° 3240192/02..." (fs 44/51);

Que notificada de la resolución con fecha 17 de octubre de 2013 (f. 56), la Distribuidora cuestionó la misma el 1° de noviembre de 2013 (fs. 57/62);

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el término para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que de ello deviene que el recurso presentado ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, dentro de las cuatro primeras horas del día de su vencimiento, razón por la cual resulta procedente;

Que el Área Coordinación Regulatoria de la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó, a través de su informe, que el recurso interpuesto debía ser desestimado íntegramente (fs 63/66);

Que asimismo destacó que, "...surge como hecho incontrovertible que el primer suministro de obra fue requerido por el usuario reclamante con fecha 2 de septiembre de 2011 y ello está acreditado en el expediente a foja 2, donde el usuario solicitó el suministro eléctrico para abastecer la obra ubicada en calle 2 N° 539 de la ciudad de La Plata. Tal conducta es ratificada a foja 1 por el mismo usuario, quien volvió a efectuar nueva solicitud de suministro con fecha 16 de diciembre de 2011 con el mismo destino que la originaria...";

Que también subrayó que "...las solicitudes de suministro acompañadas por el usuario han sido confeccionadas, suscriptas y entregadas por EDELAP S.A. y fueron en el marco de estas actuaciones soslayadas por la Distribuidora pese a que resultan determinantes para corroborar un hecho gravitante consistente en que la solicitud de suministro en el caso, ha sido realizada en forma previa al 1° de noviembre de 2012. No obstante ello, la Distribuidora en lugar de informar sobre la fecha de solicitud de suministro, se preocupó más en enfocar la cuestión en la fecha del pedido de factibilidad del suministro, en flagrante contradicción con lo establecido en el Artículo 3 del Decreto N° 3.543/06 que establece que el solicitante deberá abonar el cargo en cuestión, "al momento de gestionar la solicitud del suministro de obra"...";

Que agregó que "...Tal proceder es violatorio del deber de información que pesa sobre la Distribuidora. Tampoco puede ir contra sus propios actos, tratando de hacer pasar una solicitud de suministro como posterior a la fecha de entrada en vigencia del mencionado Decreto...en la nota del 16 de noviembre de 2012 que menciona la Distribuidora en su descargo, donde le informa al usuario los requisitos para que le otorgue la solicitud de suministro de conexiones múltiples, no hace referencia al Decreto N° 3.543/06...";

Que finalmente expresó que "...la solicitud de suministro de obra efectuada por el reclamante, no puede ser alcanzado por las previsiones del Decreto en cuestión...para el supuesto de que la Distribuidora hubiere recibido algún importe del usuario en concepto de cargo por habilitación de suministros conjuntos establecidos por el Decreto N° 3.543/06, en relación al edificio de la calle 2 N° 539... (Edificio N° 3828), deberá ser restituido al reclamante...";

Que, por último, resaltó que "...la Distribuidora no aporta fundamentos de convicción que posean la entidad suficiente para modificar el decisorio tomado oportunamente y que permitan conmovier el criterio adoptado...";

Que llamada a expedirse la Asesoría General de Gobierno dictaminó que "...Desde el punto de vista formal, la queja resulta admisible ya que ha sido interpuesta en legal tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 89 y concordantes del Decreto Ley N° 7.647/70 (ver fs. 56 y sello fechador de fs. 57)... (fs 70/71);

Que también agregó que "...No corre la misma suerte la cuestión de fondo planteada, ya que los argumentos esgrimidos por la quejosa no permiten conmovier el criterio adoptado en la decisión atacada...";

Que así manifestó que "...la distribuidora intenta repeler toda responsabilidad en el hecho que se le endilga, centra su agravio en la errónea interpretación y aplicación del artículo 3° del Decreto N° 3543/06 y considera arbitrario el acto recurrido...violatorio de sus derechos contractuales, considerándolo un acto nulo de nulidad absoluta, toda vez que estima vulnerada la finalidad de la Ley 11.769 y el Decreto N° 3.543/06...";

Que la citada Asesoría dictaminó que "...Los argumentos vertidos por la quejosa se encuentran ampliamente rebatidos por la Gerencia de Procesos Regulatorios a fojas 63/66. En primer término y respecto al Decreto N° 3.543/06, señala que la relación que une al requirente del servicio con la distribuidora comienza con el acto de solicitud de suministro y es allí donde se consolida el vínculo jurídico y la aplicación de la normativa en la materia, es decir, donde comienza a regir el decreto cuestionado. Luego puntualiza que la explicación de EDELAP sobre el derecho a cobrar el Cargo por Habilitación de

Suministros Conjuntos previsto en el ya citado Decreto...no puede tener andamio ya que se ha demostrado que la relación normativa comienza al momento de la solicitud de suministro de obra...";

Que finalmente dictaminó que "...cabe compartir el criterio expuesto por el Organismo de Control toda vez que el acto impugnado está suficientemente motivado no existe vicio en la causa y el procedimiento se ajustó a derecho, lo mismo que su objeto...es de opinión que puede dictarse el acto administrativo pertinente, que rechaza el recurso de revocatoria planteado por la Empresa Distribuidora de Energía La Plata Sociedad Anónima – EDELAP S.A...";

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), contra la Resolución OCEBA N° 0247/2013.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y a la usuaria DIAGONAL CONSTRUCCIONES S.R.L. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 824

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Mouilleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 8.422

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 102/14**

La Plata, 6 de agosto de 2014.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el Expediente N° 2429-995/2011, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE JUÁREZ LIMITADA, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de enero y mayo de 2011, de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 3/120);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo, el auditor interviniente, destacó con respecto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, que esta Cooperativa cumplió en tiempo y forma con su envío, informando que no han existido penalidades aplicables (fs 122/128);

Que, asimismo, expresó que se han detectado inconsistencias en la información contrastada y/o incumplimientos a la normativa aplicable;

Que, dicho informe fue compartido por el Área Control de Calidad Comercial, la que señala que dichos incumplimientos son objeto de análisis y tratamiento en el Expediente N° 2429-3118/2012 (f. 131);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado, sin perjuicio de aquellas que son analizadas, por separado, en las actuaciones referidas en el párrafo precedente;

Que, en definitiva en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE JUÁREZ LIMITADA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de enero y mayo de 2011, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°. Establecer que dentro de la exención declarada en el artículo anterior no se encuentran comprendidas los incumplimientos a la normativa aplicable que son objeto de análisis, por separado, en el expediente N° 2429-3118/2012.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD DE JUÁREZ LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 824

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Mouilleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 8.421